

**45-D-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte

El día treinta de junio de dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_ presentó denuncia contra el señor \_\_\_\_\_, Presidente del Consejo Nacional de Administración de Bienes -CONAB-. Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta que el señor \_\_\_\_\_ inició una relación sentimental con su esposa, quien es la representante y administradora de la sociedad América Publicidad, S.A. de C.V., la cual actualmente es administrada por el CONAB.

Agrega que tanto el señor \_\_\_\_\_ como su esposa usaron sus respectivos puestos para beneficio propio, puesto que el primero favoreció a la referida empresa en licitaciones, procesos internos y menor supervisión, todo para comenzar una relación con la segunda, quien habría accedido “con la esperanza” que se implementaran menos controles en la administración de la sociedad.

Finalmente señala que lo ocurrido es claramente un conflicto de interés, tal como lo define el artículo 3 letra j) de la LEG.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la

LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**III.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el presente caso, el informante anónimo señala que el señor \_\_\_\_\_, Presidente del CONAB, valiéndose de su cargo favoreció en adjudicación de licitaciones y procesos internos a la sociedad América Publicidad, S.A. de C.V., la cual se encuentra sujeta a la administración de dicha institución, ello, con la propósito de iniciar una relación con la administradora y representante de dicha empresa.

Sobre este hecho, debe precisarse que los vínculos que constituyen conflictos de interés de conformidad al art. 5 letra c) la LEG, son “cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio” –salvo excepciones de ley–; es decir, no se trata de cualquier tipo de vínculo, como el que arguye el denunciante, en cuanto a relaciones de amistad u otro tipo.

Así, dado que el supuesto conflicto de interés sería en razón de la aparente “relación sentimental” entre el señor Alas Gudiel y la representante y administradora de la sociedad América Publicidad, S.A. de C.V. no se advierte que se trate de uno de los vínculos familiares o societarios establecidos en el referido artículo.

En ese sentido, los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues no encajan en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; en consecuencia, deberá declararse la improcedencia de la denuncia, de conformidad con el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG.

Es importante señalar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO);

no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos informados, pues como se indicó en párrafos anteriores, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor  
por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.
- b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones la dirección electrónica que consta a folio 1 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col